LEY DE 3 DE JULIO DE 1861

Puentes. – Se construyan dos en Arque.

La Asamblea Nacional Constituyente

DECRETA.

- Art. 1.º Se construirán dos puentes en la Provincia de Arque: uno en el rio Ucuchi, y el otro en el de Colcha, bajo la inmediata inspeccion y vijilancia del Consejo Municipal de la Provincia.
- 2.º Son fondos propios de estas obras, los seis mil pesos de arriendos devengados que adeudan los colonos de la hacienda de Quirquiavi, y que los herederos del Ciudadano José Manuel Antezana han cedido a favor de la Municipalidad de Arque, para la formacion de dichos puentes.
- 3.º El colector de la provincia recaudará el fondo que designa el artículo anterior, con el premio legal, haciendo uso de la fuerza coactiva en caso necesario, a cuyo efecto la Municipalidad, de acuerdo con los cedentes, formará la planilla de deudores.
- 4.º Terminada que fuere la construccion de los puentes, el Consejo Municipal rendirá cuenta documentada de la inversion de los fondos, ante el Super intendente de Hacienda departamental, quién elevará ante el Gobierno con el informe correspondiente para su aprobacion.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento. - Sala de Sesiones de la Soberana Asamblea Nacional Constituyente, en la Paz, a 2 de Julio de 1861. - José Manuel de la Reza, Presidente. - Manuel Maria Caballero, Diputado Secretario. - Miguel Rivas, Diputado Secretario. - Lugar del gran sello. Palacio del Supremo Gobierno, en la Paz, a 3 de Julio de 1861. Ejecútese. - José Maria de Achá - El Ministro de Hacienda.- Rafael Bustillo. - Está conforme. - El Jefe de la Seccion de correspondencia. - José Maria Valda.